



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 23-300-40-89-001-2015-00111-00
DEMANDANTE : ALVARO VERGARA PETRO
DEMANDADO : LILIANA GALEANO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que el Doctor LUIS ENRIQUE MADERA HERNÁNDEZ, presentó escrito solicitando el embargo y secuestro de la posesión que la parte demandada tiene sobre un lote. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter No. 0465

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente es conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 601 del C.G.P. dispone: *“Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate.... El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.*

A su vez el artículo 593 numerales 2º y 3º ídem enuncian: **“ART 593. Embargos..... 2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios. Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas. 3. El de bienes muebles no sujetos a registros y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos...”**

Toda vez que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y es un derecho que da lugar a la prescripción adquisitiva de dominio, al punto que se le reconocen derechos a ese poseedor de hacer suyos los frutos, ejercer la acción posesoria y hasta oponerse a la diligencia de embargo y secuestro en contra del propietario inscrito, resulta apenas meridiano que el demandante pueda pedir el embargo y secuestro de los bienes del demandado y puntualmente sobre los derechos derivados de la posesión de un bien (mueble o inmueble), pues constituye como hecho generador de derechos tasables en dinero sobre la objetividad de que se trate.

Teniendo en cuenta el anterior análisis, resultan entonces procedentes la medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas, las cuales deben recaer únicamente **sobre los derechos derivados de la posesión ejercidos sobre el lote de terreno con casa construida de 300 metros aproximados, ubicado en el corregimiento los Cedros, municipio de Cotorra, y alinderada así:** NORTE: Mide 15 Mts aproximados y colinda con la señora MARIA MARTINEZ, SUR : Mide 15 Mts aproximados y colinda con el parque y calle de por medio, ESTE: mide 20 mts aproximados y colinda con el señor RAMON RODIÑO y OESTE: Mide 20 mts aproximados y colinda con la señora MARIA MARTINEZ. La medida cautelar va encaminada **sobre los derechos derivados de la posesión**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

ejercida sobre el lote de terreno con casa construida de 300 metros aproximados, esto es, las mejoras que se le han implantado al bien, es decir, respecto de la explotación económica de las mejoras plantadas por la señora LILIANA GALEANO MARTINEZ en dicho predio, medida que solo podrá hacerse efectiva, siempre y cuando al momento de la aprehensión de tales mejoras el inmueble lo tenga en posesión la demandada LILIANA GALEANO MARTINEZ, misma que resulta procedente al tenor de lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro sobre los derechos derivados de la posesión ejercida sobre el lote de terreno con casa construida de 300 metros aproximados, ubicado en el corregimiento los Cedros, municipio de Cotorra, y alinderada así: NORTE: Mide 15 Mts aproximados y colinda con la señora MARIA MARTINEZ, SUR : Mide 15 Mts aproximados y colinda con el parque y calle de por medio, ESTE: mide 20 mts aproximados y colinda con el señor RAMON RODIÑO y OESTE: Mide 20 mts aproximados y colinda con la señora MARIA MARTINEZ. La medida cautelar va encaminada **sobre los derechos derivados de la posesión ejercida sobre el lote de terreno con casa construida de 300 metros aproximados, esto es, las mejoras que se le han implantado al bien, es decir, respecto de la explotación económica de las mejoras plantadas por la señora LILIANA GALEANO MARTINEZ en dicho predio, medida que solo podrá hacerse efectiva, siempre y cuando al momento de la aprehensión de tales mejoras el inmueble lo tenga en posesión la demandada LILIANA GALEANO MARTINEZ.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la demandada **LILIANA GALEANO MARTINEZ** previniéndolo al respectivo pago, para que se entienda con el secuestro para lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios, esto con el fin de perfeccionar la medida, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comisionese al Alcalde Municipal de esta localidad para la práctica del secuestro decretado. Con las facultades al comitente de subcomisionar, para que se sirva diligenciarlo y enviarlo oportunamente. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Desígnese como secuestre al señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y se le dará posesión del cargo en el acto de la diligencia. Líbrese los oficios con los insertos del caso.

Por último, de conformidad con el artículo 317 del código General del Proceso, se le advierte a la parte demandante, que deberá dentro del término de 30 días, impulsar las medidas solicitadas, so pena de entenderse desistidas las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Código de verificación:

f8120afc69cecc4af0469d39e58e0a3839c81876858f44f09c54ed7ca46d0129

Documento generado en 24/05/2021 08:02:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**